

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-007-2017, SEGUIDO EN CONTRA DE CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1377

Santiago, 3 de agosto de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S N°30/2012 MMA”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-007-2017 y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 3 de febrero de 2017, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-007-2017 esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Centro Médico Antofagasta S.A. (en adelante, “el titular”, o “la empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Clínica Materno Infantil”, localizada en Avenida José Miguel Carrera N° 1881, comuna y Región de Antofagasta.

2° En particular, se le imputó una infracción conforme al literal h) del artículo 35 de la LOSMA, por existir un incumplimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N°38/2011 MMA, consistente en: *“La obtención, con*

fecha 22 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) diurno de 88 dBA, medido en el receptor sensible ubicado en Zona II”

3° En virtud de lo anterior, con fecha 16 de marzo de 2019, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA. Dicho PdC fue objeto de observaciones mediante la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-007-2017, de fecha 12 de mayo de 2017, las que fueron incorporadas en el PdC refundido de fecha 25 de mayo de 2017. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-007-2017 de fecha 9 de agosto de 2017, se aprobó el PdC presentado por la empresa, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Mediante la referida Resolución Exenta N° 8/Rol D-007-2017 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

5° Por su parte, mediante la Resolución Exenta N° 12/Rol D-007-2017, de 23 de marzo de 2018, se ajustó el cronograma del programa de cumplimiento aprobado.

6° Adicionalmente, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, la DFZ elaboró el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”) expediente DFZ-2017-5838-II-PC-El, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) con fecha 14 de octubre de 2020.

7° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a 12 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, señalándose lo siguiente: *“La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N° 8 / ROL D-007-2017, posteriormente modificado por la Resolución Exenta N° 12 / ROL D-007-2017, ambas de ésta Superintendencia. Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme.”*

8° Mediante Memorándum D.S.C. N° 441, de fecha 30 de junio de 2023 (en adelante, “Memorándum DSC N°441/2023”), la DSC concluye que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.

9º En base a los motivos anteriores, el Memorándum DSC N°441/2023 propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-007-2017.

10º En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA define “ejecución satisfactoria” como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

11º Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 8/Rol D-007-2017, de aprobación del PdC; la Resolución Exenta N° 12/Rol D-007-2017; el PdC refundido presentado por la empresa; el IFA expediente DFZ-2017-5838-II-PC-El, y el Memorándum DSC N°441/2023, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-007-2017, seguido en contra de Centro Médico Antofagasta S.A., Rol Único Tributario N° 76.012.645-4, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Clínica Materno Infantil”, localizada en Avenida José Miguel Carrera N° 1881, comuna y Región de Antofagasta.

SEGUNDO: TENGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

**TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA
ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

KBW/ JAA

Notifíquese por carta certificada:

- Sres. José Luis Fuenzalida Rodríguez, Julio García Marín, Macarena Maino Vergara, Josefina Conget Morral o Valentina Toro Campos, domiciliados en Badajoz N° 45, piso 8, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana
- Sr. Cristián Arancibia Pizarro, domiciliado en Avenida José Miguel Carrera N° 1899, departamento 302, sector Parque Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta
- Sr. Fernando Silva Gundelach representante legal de Sivetecl Ltda., domiciliado en Gerónimo de Aldrete N°417, Las Condes, Región Metropolitana

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-007-2017

Expediente cero papel N° 14754/2023